KGF 8037
.21917
.A2
1882
C-1

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 65.—El 19º Congreso constitucional del Eatado libre y soberano de Nuevo-Leon, en uso de la facultad que le concede la Constitucion política del mismo, en su título XI, ha tenido á bien reformarla en los siguientes términos:

Constitucion política del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.

TITULO I.

De los derechos del hombre.

Art. 1º El pueblo nuevoleones reconoce que los derechos del hombre son la base y objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del Estado deben respetar y

sostener las garantías que otorgue la presente Constitucion.

Art. 2º En el Estado todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio del Estado, recobran por ese solo hecho su libertad, y tienen derecho á la proteccion de las leyes.

Art. 3º La enseñanza es libre. La ley determinará que profesiones necesitan título para su ejercicio, y con qué requisitos se deben expedir.

Art. 4º Todo hombre es libre para abrazar la profesion, industria ó trabajo que le acomede, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero, ó por resolucion gubernativa dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad.

Art. 5º Nadie puede ser obligado á prestar servicios personales sin la justa retribucion y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningun contrato que tenga por objeto la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, educacion ó de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripcion ó destierro.

Art. 6º La manifestacion de las ideas, no puede ser objeto de ninguna inquisicion judicial ó administrativa, sino en el caso de que

ataque la moral, los derechos de tercero, provoque á algun crímin ó delito, ó perturbe el órden público.

Art. 7º Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene mas límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y por otro que aplique la ley y designe la pena.

Art. 8º Es inviolable el derecho de peticion ejercido por escrito de una manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas solo pueden ejercerlo los ciudadanos del Estado. A toda peticion debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad á quien se haya dirigido, y esta tiene obligacion de hacer conocer el resultado al peticionario.

Art. 9º A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse ó de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos del Estado pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunion armada tiene derecho de deliberar.

Art. 10. Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. La ley señalará cuales son las

prohibidas y las penas en que incurren los que las portaren.

Art. 11. Todo hombre tiene derecho para entrar y salir del Estado, viajar por su territorio y mudar de residencia sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto ú otro requisito semejante. El ejercicio de este derecho no perjudica las legítimas facultades de la autoridad judicial ó administrativa, en los casos de responsabilidad criminal ó civil.

Art. 12. No hay ni se reconocen en el Estado títulos de nobleza, ni prerogativas, ni honores hereditarios. Solo el pueblo, legítimamente representado, puede decretar recompensas en honor de los que hayan prestado ó prestaren servicios eminentes á la patria ó á la humanidad.

Art. 13. En el Estado nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporacion puede tener fueros ni gozar emolumentos que no sean compensacion de un servicio público y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexion con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de esta excepcion.

Art. 14. No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes decretadas con an-

terioridad al hecho y exactamente aplicadas á él por el Tribunal que previamente haya establecido la ley.

Art. 15. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. En caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y á sus cómplices, poniéndolos sin demora á disposicion de la autoridad inmediata.

Art. 16. Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho.— Los Tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia.— Esta será gratuita~~mente~~, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales.

Art. 17. Solo habrá lugar á prision por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se le pondrá en libertad bajo de fianza. En ningun caso podrá prolongarse la prision ó detencion por falta de pagos de honorarios ó cualquiera ministracion de dinero.

Art. 18. Ninguna detencion podrá exceder del término de tres dias, sin que se justifique con un auto motivado de prision, y los demas requisitos que establezca la ley. El so-

lo lapso de este término constituye responsables á la autoridad que la ordene, y á los agentes, ministros, alcaides ó carceleros que la ejecuten. Todo maltratamiento en la aprehension ó en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela ó contribucion en las cárceles, es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades.

Art. 19. En todo juicio criminal el acusado tendrá las garántías siguientes:

I. Que se le haga saber el motivo del procedimieeto y el nombre del acusador si lo hubiere.

II. Que se tome su declaracion preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté á disposicion de su juez.

III. Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.

IV. Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso para preparar sus descargos.

V. Que se le oiga en defensa por sí ó por persona de su confianza, ó por ambos, segun su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que ó los que le convengan.

Art. 20. Se establecerá oportunamente el jurado para el juicio de hecho en los delitos de homicidio, hurto y robo: estos juicios se-

rá npúblicos desde su principio, y los jurados se compondrán de vecinos honrados del distrito en donde el crímen se ha cometido. La ley determinará los distritos, y reglamentará todos los puntos relativos al procedimiento.

Art. 21. Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilacion y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscacion de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas ó trascendentales.

Art. 22. Para la abolicion de la pena de muerte, queda á cargo del poder administrativo el establecer, á la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entre tanto, queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse á otros casos que al traidor á la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditacion ó ventaja, á los delitos graves del órden militar y á los de piratería que debniere la ley.

Art. 23. Ningun juicio criminal puede tener mas de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva ó se le condene. Queda abolida la práctica de absolver de la instancia.

Art. 24. La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, está libre de todo registro. La violacion de esta garantía

es un atentado que la ley castigará severamente.

Art. 25. En tiempo de paz ningun militar puede exigir alojamiento, bagaje ni otro servicio real ó personal sin el consentimiento del propietario. En tiempo de guerra solo podrá hacerlo en términos que establezca la ley.

Art. 26. La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y prévia indemnizacion. La ley determinará la autoridad que debe hacer la expropiacion y los requisitos con que ésta haya de verificarse.

Ninguna corporacion civil ó eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominacion ú objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces, con la única excepcion de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de su institucion.

Art. 27. No habrá monopolios ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones á título de proteccion á la industria.

Art. 28. La aplicacion de las penas, propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial. La política ó administrativa solo podrá imponer, como correccion, hasta doscientos pesos de multa ó hasta un mes de reclusion, en los casos y modo que expresamente determina la ley.

Art. 29. La enumeracion de estos derechos no tienen por objeto limitar, desigualar ni negar los demas que tiene el pueblo.

TITULO II.

Del Estado en general.

Art. 30. El Estado de Nuevo-Leon se extiende al mismo territorio que tuvo la antigua provincia del Nuevo Reino de Leon, y comprende las municipalidades de Abasolo, Agualeguas, Allende, Bustamante, Cadereita Jimenez, Cármen, Cerralvo, Ciénega de Flores, China, Doctor Arroyo, Galeana, García, General Bravo, General Escobedo, General Terán, General Treviño, General Zaragoza, General Zuazua, Guadalupe, Higueras, Hualahuises, Iturbide, Juarez, Lampazos de Naranjo, Linares, Los Aldamas, Los Herreras, Marin, Mina, Meer y Noriega, Montemorelos, Monterey, Parás, Pesquería Chica, Rayones, Aramberri, Sabinas Hidalgo, Salinas Victoria, San Francisco de Apodaca, San Nicolás Hidalgo, San Nicolás de los Garzas, Santa Catarina, Santiago, Vallecillo, Villaldama y las demas que se formen en lo sucesivo.

Art. 31. El Estado de Nuevo-Leon es libre, soberano é independiente de los demas Estados de la Federacion y de cualquiera otro extranjero. Como parte integrante de la Re-

pública Mexicana, está ligado á ella del modo prevenido en la Constitucion federal de 1857, y sujeto á las leyes generales de la Nacion en todo lo que no afecte en su régimen interior. En este punto retiene la libertad de gobernarse y administrarse por sí mismo.

Art. 32. Su forma de gobierno es la de republicano, democrático, representativo y popular.

Art. 33. Son nuevoleoneses:

I. Los nacidos en territorio del Estado.

II. Los mexicanos por nacimiento ó ciudadanía que tuvieren dos años de residencia en algun pueblo del Estado, ó un año si ejercieren una profesion útil, ó tuvieren alguna negociacion mercantil, de industria ó de minería.

Art. 34. Es obligacion de todo nuevoleones:

I. Defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos é intereses de su patria y de su Estado.

II. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federacion como del Estado y municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Art. 35. Es ciudadano de Nuevo-Leon todo nuevoleones que haya llegado á la edad de veinte años, ó de diez y ocho siendo cesado y que tenga un modo honesto de vivir.

Art. 36. Los derechos políticos de los ciudadanos nuevoleoneses son: primero, elegir á los mandatarios del Estado: segundo, ser ellos mismos los elegidos para los cargos públicos, si tienen las condiciones de elegibilidad requeridas para tales cargos: tercero, ejercer en toda clase de negocios el derecho de peticion: cuarto, asociarse para tratar los asuntos políticos del país: quinto, tomar las armas en la guardia nacional para la defensa de la República y de sus instituciones.

Son obligaciones de los nuevoleoneses: 1º Alistarse en la guardia nacional: 2º Votar en las elecciones populares, en el distrito y demarcacion que les corresponda: 3º Inscribirse en el padron de su municipio manifestando la propiedad que tiene ó a industria, profesion ó trabajo de que subsiete.

Tienen suspensos los derechos de ciudadanos del Estado:

1º El funcionario público procesado por delito comun ú oficial, desde que se le declara culpable ó con lugar á formacion de causa hasta que fuere absuelto ó extinga su condena.

2º El procesado criminalmente desde que se dicte auto formal de prision hasta que fuere absuelto.

3º El que fuera del Estado aceptare cargo público ó comision, exceptuando el que sea puramente científico ó humanitario. El que se encuentra en este caso recobra sus de-

rechos el dia que concluya la comision ó cargo por cuya aceptacion los tenia suspensos.

4º El que se avecindare en otro Estado, segun sus leyes.

Los derechos del ciudadano nuevoleones se pierden:

1º Por sublevacion contra las instituciones ó contra las autoridades constitucionales del Estado.

2º Por sentencia ejecutoria en que se condena á inhabilidad para obtener empleos y cargos públicos, aunque solo se refiera á determinados ramos de la administracion.

3º Por perder la calidad de ciudadano mexicano.

Corresponde exclusivamente á la Legislatura del Estado rehabilitar en los derechos de ciudadano nuevoleones á los que los hayan perdido; pero es requisito indispensable para esto que la persona á quien se conceda esa gracia, goce de los derechos de ciudadano mexicano.

Art. 37. El poder supremo del Estado se confiere por medio de elecciones; y para su ejercicio se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Art. 38. Estos poderes derivan del pueblo, y se limitan solo al ejercicio de las facultades expresamente designadas en la Constitucion.

TITULO III.

De las elecciones.

Art. 39. Las elecciones en el Estado para todos los mandatarios públicos son directas, en los términos y forma que prevenga la ley.

Art. 40 En todas las elecciones por el pueblo, tienen derecho á votar en la seccion de su residencia los ciudadanos nuevoleoneses que hubieren permanecido en el Estado un año ántes de la eleccion á que deben concurrir, ademas morado los últimos seis meses en el distrito ó en la municipalidad en que duedan dar su voto: que posean algun giro, profesion ó industria que les produzca un modo honesto de vevir, y que sepan leer y escribir; pero esta restriccion solo tendrá lugar desde el año de 1860 en adelante para los que de nuevo hayan entrado al ejercicio de sus derechos.

Art. 41. No tienen derecho á votar en las elecciones populares:

1º Los que tengan suspensos ó hayan perdido los derechos de ciudadano, miéntras no los recobren.

2º Los que hayan hecho quiebra fraudulenta ó hayan malversado los caudales públicos.

3º Los que tengan incapacidad física ó moral.

4º Los que pertenezcan al estado religioso.

5º Los militares permanentes en ejercicio.

6º Los sirvientes domésticos ó de campo.

7º Los ébrios consuetudinarios, tahures de profesion, vagos ó que tengan casas de juegos prohibidos.

Art. 42. En cualquier caso excepto los de traicion, delito que merezca pena capital, violacion de la paz ó atentado contra la seguridad pública, los electores gozarán del derecho de no poder ser arrestados miéntras estén en los puntos de la eleccion, ni cuando se dirijan á ellos.

Art. 43. Los ciudadanos nuevoleoneses, reuniéndose en sus respectivas demarcaciones en los dias designados para las elecciones populares, con objeto de elegir los funcionarios públicos, forman asambleas electorales y ejercen el principal de sus derechos politicos. Las forman tambien el Congreso ó la Diputacion permanente en su caso, ocupándose de las funciones electorales que esta Constitucion y las leyes les encomiendan.

Las asambleas electorales se instalan por la ley; ninguno de los poderes públicos puede, una vez instaladas, darles órdenes, impedir sus funciones, ni intervenir en sus actos, sino cuando se perturbe el órden público. Debe limitarse á elegir los funcionarios públicos

nunca hacerlo interviniendo la fuerza ó personas armadas que coarten la libertad; y en ningun tiempo podrán modificar ni revocar lo que una vez hicieron. Estas asambleas tampoco pueden ejercer otros actos que los puramente electorales, y se disolverán concluido su objeto.

Art. 44. Cada asamblea resuelve las dudas que se ofrezcan sobre las cualidades de sus propios miembros.

Art. 45. Ninguna eleccion será nula, sino por alguno de los motivos siguientes:

1º Falta de cualidades en el electo:

2º Atentado de la fuerza contra la asamblea electoral.

3º Falta de mayoría absoluta de los que tienen derecho de votar.

4º Error ó fraude en la computacion de votos.

5º Error sustancial respecto de la persona nombrada, ó por haber mediado cohecho ó sorborno en la eleccion. Solamente el Congreso, como Suprema asamblea electoral, y en su receso á la Diputacion permanente, toca conocer sobre la validez ó nulidad de una eleccion en caso de queja.

Art. 46. Los escrutadores de las respectivas secciones municipales se reunirán, siempre que dentro del año tengan que hacer alguna eleccion municipal; tambien deberán reunirse las asambleas generales en el dia que

el Congreso señale, cuando convenga hacer la eleccion extraordinaria de algun mandatario público.

Art. 47. Una ley constitucional, reglamentará todos los demas puntos relativos á las elecciones de los funcionarios municipales y del Estado, con absoluta sujecion á las bases y principios consignados en este título.

TITULO IV.

Del Poder Legislativo.

SECCION PRIMERA.

De los diputados.

Art. 48. Se deposita el ejercicio del Poder Legislativo en un Congreso compuesto de diputados elegidos cada dos años directamente por los distritos electorales bajo la base de uno por cada veinte mil habitantes ó por una fraccion que pase de diez mil. Por cada diputado propietario se nombrará un suplente; y cuando un distrito dé dos diputados, los suplentes que se nombren lo serán respectivamente en el órden de su nombramiento.

Art. 49. Para ser diputado se sequiere: tener la edad de veinticinco años cumplidos, ser ciudadano nuevoleones en el ejercicio de sus derechos, y vecino del Estado. La vencidad no se pierde por ausencia en desempeño de

un cargo público en servicio del Estado ó de la nacion.

Art. 50. No pueden ser diputados el Gobernador del Estado y su Secretario, los Magistrados y Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, los emplados de la Federacion, y Tesorero.

Art. 51. Para que los comprendidos en el artículo anterior puedan ser elegidos diputados, deberán haber cesado absolutamente en sus destinos seis meses ántes del dia en que se haga la eleccion popular.

Art. 52. Prefieren al cargo de diputado los populares de los Supremos Poderes de la Union y el de Gobernador. Concurriendo el cargo de diputado en una misma persona con cualquiera otra de las especificadas en este artículo, el electo optará por el que quiera.

Art. 53. Cuando un mismo individuo fuere electo diputado por dos ó mas distritos, preferirá la eleccion del de su vecindad; y si no fuere vecino de ninguno de ellos, será diputado por el distrito de menor poblacion.

Art. 54. Los propietarios y suplentes, miéntras estén en ejercicio de sus funciones, no podrán aceptar ningun empleo de nombramiento del Gobierno por el cual disfruten sueldo, sin prévia licencia del Congreso; y en su receso de la Diputacion permanente. Se exceptúan los cargos ó empleos de enseñanza pública.